



002432

FORMA B-1

Recabi J/Ah

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AMPARO 2722/2023-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7532/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 2722/2023, promovido por N1-ELI/TM/TNADO 1 con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, a través del cual la autoridad oficiante en cumplimiento al requerimiento formulado en autos, exhibe pruebas documentales; al respecto, con fundamento en los artículos 119 de la Ley de Amparo, téngase por presentadas las pruebas que acompaña y dese vista a las partes.

En esas condiciones, toda vez que la información remitida por la autoridad oficiante es considerada como información confidencial, se ordena resguardarla en un sobre amarillo en la Secretaría de este Juzgado, a efecto de garantizar la confidencialidad y evitar la alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado de la misma.

En el entendido de que la calificación de la información indicada con el carácter de confidencial no implica que se niegue su acceso y consulta a alguna de las partes, ya que, a consideración del suscrito, puede ser relevante para su defensa en este juicio, con la salvedad que dicha información no podrá ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio, pues, se insiste, con esto se evita que se pueda dar un uso incorrecto o indebido a esa información.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 28, Tomo I, Septiembre de dos mil quince, Décima Época, cuyos rubro y texto disponen:

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para

Site

74 FEB 22 11:14

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



221800

decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que sobrevino la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de amparo, ya que cesaron los efectos del acto reclamado.

La disposición en cita, a la letra dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"

Del contenido literal del precepto transcrito, se advierte que el juicio de amparo indirecto será improcedente, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Se estima actualizada dicha causa de inejecutabilidad, cuando la autoridad o autoridades responsables derogan o revocan el acto mismo y esto da lugar a una situación idéntica a aquélla que existía antes del nacimiento del acto que se ataca o también cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y restituye al quejoso en el goce de la garantía violada; de modo tal que la cesación de efectos no sea más que el hecho de que la autoridad que haya emitido el acto impugnado deje de afectar la esfera jurídica del quejoso, lo cual debe entenderse en el sentido de que ello debe ser no sólo de manera definitiva, sino que los efectos de aquél deben desaparecer totalmente de la realidad, pues la razón que justifica la causal de improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

Es decir, dicha hipótesis normativa se encuentra orientada por la imposibilidad de materializar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, esto es, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando, como en el caso, sea de carácter negativo, el de obligar a las autoridades responsables a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2ª./J.59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja treinta y ocho, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

Esto es, conforme al criterio citado se tiene que la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos opera cuando durante la tramitación del juicio se hubiese colmado la violación alegada, volviéndose las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del mismo, como si se hubiere otorgado el amparo y protección constitucional.

Cabe destacar que dicha causa de improcedencia, necesariamente tiene el carácter de superveniente, pues cuando el juicio de amparo se promueve en contra de un acto existente; hasta este momento, evidentemente todavía no se ha dejado insubsistente, sino que, ello en todo caso, ocurrirá durante la tramitación del juicio de amparo.

En el caso, es pertinente precisar que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, se desprende que el acto reclamado se hace consistir en la omisión de resolver el recurso de revisión 3693/2023.

Por su parte, la autoridad responsable en el oficio de cuenta, anexó copia certificada de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, por haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con lo que se pone de manifiesto que la autoridad responsable resolvió el recurso de revisión 3693/2023; por lo que, con dicha actuación cesaron los efectos del acto reclamado.

En esas condiciones, al haber cesado los efectos del acto reclamado, no puede decidirse sobre la constitucionalidad de éste, sin afectar la nueva situación jurídica, actualizándose al efecto la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo.

Sobre todo, si se toma en consideración que el alcance de la concesión del amparo, se delimitaría en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se situó el acto dentro del procedimiento laboral, sin que pueda comprender los actos subsecuentes; lo anterior, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo y en términos de lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CV/2013 (10a), aprobada publicada el trece de diciembre de dos mil trece, en la página setecientos treinta y dos, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)".

Así pues, lo procedente es decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, toda vez que como ya se dijo, con la constancia remitida por la autoridad cesaron los efectos del acto que por esta vía se reclama, lo que a nada práctico conduciría esperar a que se celebre la audiencia constitucional, toda vez que el resultado sería en el mismo sentido.

A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos ochenta y seis, del Tomo XVII,



correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a su rubro dice: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE".

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, se sobresee fuera de audiencia el presente juicio de amparo.

En consecuencia, se deja sin efectos la fecha y hora señaladas en el presente juicio de amparo, para la celebración de la audiencia constitucional.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, en términos del artículo 26, fracción I, inciso f), de la Ley de Amparo.

Lo proveyó y firma Oscar Alvarado Mendoza, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Rubén Elizalde Sánchez, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

**ZAPOPAN, JALISCO, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO**

Rubén Elizalde Sánchez.



**JUZGADO SEPTIMO DE DISTR.
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."